

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandantes:	LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO identificada con cc 43.115.341 y CARLOS MARIO QUIROZ MUNERA identificado con cc 71.577.478
Demandados	JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, ANA PATRICIA QUIROZ MUNERA, ANGELA PATRICIA QUIROZ MUNERA, BEATRIZ EUGENIA QUIROZ MUNERA, MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA Y RAFEL ESTEBAN QUIROZ RESTREPO
Radicado:	05-001-31-10-0007-2020-00343-00
Auto Nro:	901
Providencia:	Auto que resuelve reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no se atendió la notificación que se realizará a los señores JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de Petición de Herencia promovida por LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO identificada con cc 43.115.341 y CARLOS MARIO QUIROZ MUNERA identificado con cc 71.577.478, en contra de los señores JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, ANA PATRICIA QUIROZ MUNERA, ANGELA PATRICIA QUIROZ MUNERA, BEATRIZ EUGENIA QUIROZ MUNERA, MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA Y RAFEL ESTEBAN QUIROZ RESTREPO, La notificación se realizará de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020

El pasado 01 de octubre, el apoderado actor allega memorial aportando la citación para notificación personal enviada a los señores JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA y su respectiva certificación de entrega con resultado positivo.

Como con la citación para notificación el apoderado envió copia de la demanda y anexos cotejada, asumió el despacho que estaba enviándose la notificación por aviso, o en su defecto, dándole aplicación al artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, por lo que con auto de veintisiete (27) de octubre se indicó:

“No se atenderá la notificación que se realizará a los señores JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA por cuanto la misma se presta a confusiones, dado que se envió citación para notificación personal, indicándoles que:

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. comunicarse al correo electrónico indicado a recibir notificación personal de la providencia proferida en Octubre 19 del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Cuando lo que se estaba era notificándoles por aviso de la existencia del proceso, nótese que se le dice en la citación que deben comunicarse para recibir notificación, cuando se les envió la demanda y los anexos; debió el togado realizar un oficio informándoles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su entrega del de la demanda y anexos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la entrega. vencidos los cuales comenzará a correrle el termino de 20 día hábiles, para que la contestaran y pidieran las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020”.

Dentro del término el apoderado actor allega escrito manifestando que:”

Primeramente, se está en el momento procesal de agotar la notificación personal a los demandados, ya que todavía NO se está en ese estadio procesal de notificar por aviso a los demandados, por lo tanto no entiende el suscrito apoderado porque se está requiriendo por parte del despacho la notificación por aviso cuando aún no se agotado la notificación personal de los demandado, es por esto que solicito respetuosamente al despacho, tener en cuenta las citaciones para notificación personal de los demandados JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA, porque ea la actuación que se está cumpliendo en la etapa en que esta el proceso, es decir, se le está dando cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en cuanto notificar personalmente a los demandado una vez hayan quedado perfeccionada las medidas cautelares como en efecto ya quedaron, por lo anterior, solicito respetuosamente reponer dicho auto dándole legalidad a las notificaciones personales allegas por las razones ya esgrimidas”.

De las excepciones se dio el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro del término haya habido pronunciación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, señala el artículo 291 del Código General del Proceso que: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que efectivamente el apoderado allegó la debidamente diligenciado la citación para notificación de los señores JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA, con la constancia de haber sido recibida por el señor Juan Fernando Quiroz el día 23 de septiembre de los corrientes.

Ahora bien, como además de la citación para notificación remitió copia de la demanda y anexos, asumió el despacho que estaba notificando de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; de allí que en dicho auto se le exigiera que: *“debió el togado realizar un oficio informándoles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su entrega del de la demanda y anexos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la entrega. vencidos los cuales comenzará a correrle el termino de 20 día hábiles, para que la contestaran y pidieran las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020”*

En el escrito por medio del cual solicita la reposición, advierte el togado que está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, con la citación para notificación, para luego proceder con la notificación por aviso, lo que desconoció el despacho, pues en el correo solo se aportó las constancias de las citaciones para notificaciones.

Como existe prueba que la citación para notificación fue recibida en la dirección aportada en la demanda que corresponde a los señores JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA, el día 23 de septiembre de los corrientes, sin que hasta la fecha se hayan comparecido al despacho para conocer la citada providencia.

Así las cosas, le asiste razón al togado que hoy recurre, dado que el despacho no había advertido que se estaba notificando a las partes de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del proceso y no con el decreto 806 de 2020, por lo que se repondrá el auto recurrido autorizando la notificación por aviso, dado que existe la constancia de la empresa de correo donde se certifica que la citación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso fue entregada en la dirección aportada en la

demanda de los señores JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse.

Por lo brevemente expuesto, se repondrá la decisión proferida el pasado veintisiete (27) de octubre de los corrientes, en el aparte por medio del cual no se atendió la notificación que se realizará a los señores JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA y MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA por cuanto la misma se presta a confusiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto proferido por este Despacho el pasado veintisiete (27) de octubre de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Art. 292 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef47f25ff79eb822d75e60086d679e5fe239061bd05979371970791cd02a01e**

Documento generado en 06/12/2021 03:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>